

ACTA N°125

DIVISIÓN DE HONOR WATERPOLO FEMENINO 2025/2026

Fecha 22 de abril de 2026

RESOLUCIONES:

CARMEN JIMÉNEZ GONZALO (WATERPOLISTA)
GEODESIC REAL CANOE NC
DESCONSIDERACIÓN A UNA CONTRARIA. ARREPENTIMIENTO.
AMONESTACIÓN
PARTIDO: GEODESIC REAL CANOE NC – UE HORTA

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 4:21 del tercer periodo se expulsó definitivamente con sustitución disciplinaria (tarjeta roja) a la jugadora n°9 del equipo local (Geodesic Real Canoe NC), doña Carmen Jiménez Gonzalo, con número de licencia ****3961, porque después de señalarse una expulsión se están agarrando el bañador sin hacerse daño ni provocar ningún tipo de conflicto. Al finalizar el partido pide disculpas."**

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.I.1.b del Libro V RFEN Aquatics: "La ligera incorrección con el público, compañeros y deportistas del equipo rival."

Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Amonestación".

CARLA NOGUERA PALOMO (WATERPOLISTA)

UE HORTA

DESCONSIDERACIÓN A UNA CONTRARIA. ARREPENTIMIENTO.

AMONESTACIÓN

PARTIDO: GEODESIC REAL CANOE NC - UE HORTA

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 4:21 del tercer periodo se expulsó definitivamente con sustitución disciplinaria (tarjeta roja) a la jugadora nº12 del equipo visitante (UE Horta), doña Carla Noguera Palomo, con número de licencia ****3093, porque después de señalarse una expulsión se están agarrando el bañador sin hacerse daño ni provocar ningún tipo de conflicto. Al finalizar el partido pide disculpas."**

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.I.1.b del Libro V RFEN Aquatics: "La ligera incorrección con el público, compañeros y deportistas del equipo rival."

Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Amonestación".

IMANOL MAIZA ZUDAIRE (TÉCNICO)

CD WATERPOLO IRUÑA 98 02

TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)

1 PARTIDO DE SANCIÓN (1º ciclo 4 tarjetas amarillas).

PARTIDO: CD WATERPOLO IRUÑA 98 02 - ASTRALPOOL CN SABADELL

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el 2:18 del tercer periodo se le muestra tarjeta amarilla al entrenador del equipo local CD Waterpolo Iruña 98 02, Imanol Maiza Zudaire por protestar reiteradamente una decisión arbitral después de haber sido advertido"**.

Esta tarjeta amarilla es la 4ª tarjeta amarilla de la temporada, las tres anteriores en los partidos: Santa Cruz Tenerife Echeyde - CD Waterpolo Iruña 98 02; CD Waterpolo Iruña 98 02 - Geodesic Real Canoe NC y CD Waterpolo Iruña 98 02 - Santa Cruz Tenerife Echeyde.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

JUEZ ÚNICO COMITÉ COMPETICIÓN DISCIPLINA DEPORTIVA RFEN AQUATICS



Fdo. Manuel Merino Redondo